



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	760013105 00920190020301
DEMANDANTE	RODOLFO GARCÍA ANDRADE
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E E.S.P
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Auxilio educativo
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación que la parte demandada presentó contra el fallo que la Juez Novena Laboral del Circuito de Cali profirió el 25 de julio de 2019, en el trámite del proceso ordinario laboral que el señor **RODOLFO GARCÍA ANDRADE** promovió contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP.**

I. ANTECEDENTES

RODOLFO GARCÍA ANDRADE solicitó el reconocimiento y

pago del auxilio educativo por su hija MARÍA ALEJANDRA GARCÍA PULIDO, correspondiente a los años lectivos 2016-2017; 2017-2018 y 2018-2019, en las mismas condiciones que le son reconocidos a los trabajadores activos, la indexación y costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que trabajó al servicio de EMCALI E.I.C.E ESP hasta el 31 de octubre de 2004, entidad que le reconoció pensión de jubilación con resolución No. 003183 del 03 de diciembre de 1999.

Que la entidad demandada tiene reglamentado un beneficio educativo para los trabajadores oficiales, por los hijos que se encuentren adelantando estudios de preescolar, primaria o bachillerato, el cual debe extenderse a los jubilados en virtud de lo normado en la Ley 4ª de 1976. Informa que tiene una hija menor de edad, quien se encuentra cursando octavo grado de bachillerato, no obstante, la entidad no le ha reconocido el auxilio educativo por los años cursados entre el 2016 al 2019.

Por último, manifestó que presentó reclamación administrativa el 22 de febrero de 2019, que se atendió desfavorablemente con comunicación del 25 de febrero de 2019. (Cuaderno primera instancia, folio 2 a 6).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EMCALI E.I.C.E ESP se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Respecto a los hechos, aceptó como cierto el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al demandante y la presentación de la reclamación administrativa. Negó los hechos restantes.

Adujo que, la entidad reconoció y pagó auxilio educativo a



favor de los hijos de los jubilados hasta el año 2009, fecha a partir de la cual pactó en las Convenciones Colectivas de Trabajo, que solo lo reconocería a los trabajadores activos, aspecto que se encuentra expresamente reglamentado, disposición que tiene fuerza normativa vinculante.

Señaló que, lo prescrito en la Ley 4ª de 1976 no aplica al caso del demandante, por cuanto las relaciones laborales entre EMCALI EICE ESP y sus trabajadores oficiales activos, se encuentran reguladas por la CCT 2011-2014 vigente, la cual no contempla la extensión de beneficios educativos en favor de los jubilados, aunado a que, el demandante no ha acreditado las condiciones y requisitos de las resoluciones que regulan la materia.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó *«Reglamento como fuerza vinculante, extemporaneidad del cobro de beneficios educativos y cumplimiento del presupuesto, cobro de lo no debido, buena fe de EMCALI, meras expectativas no constituyen derechos adquiridos, convención colectiva de trabajo fuente de derechos adquiridos por los menos durante el tiempo que conserva su vigencia, cumplimiento del artículo 9º de la ley 4ª de 1976, prescripción y la innominada»* (Cuaderno primera instancia, folios 54 a 81).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, la Juez Novena Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 25 de julio de 2019, en la que decidió (Cuaderno primera instancia, folios 108-109):

1. - DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandada.

2. - CONDENAR a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **RODOLFO GARCÍA ANDRADE**, mayor de edad, vecino de Cali, Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, la suma de **\$4.416.828**, por concepto de beneficio educativo por su menor hija **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA PULIDO**, por los periodos académicos correspondientes a los años



2016-2017, 2017-2018 y 2018 - 2019.

3. - **CONDENAR** a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor **RODOLFO GARCÍA ANDRADE**, el valor correspondiente por concepto de **indexación** de la suma adeudada.

4. - **ABSOLVER** a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones contenidas en la demanda.

5. - **COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$309.177,96**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada.

6. - La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Para respaldar tal decisión, comenzó por señalar que el problema jurídico consistía en determinar si al demandante en calidad de jubilado, le asistía el derecho al reconocimiento y pago del auxilio educativo consagrado en el artículo 9º de la ley 4ª de 1976, en las mismas condiciones que EMCALI EICE ESP lo reconoce a su personal activo y si el demandante acredita los requisitos exigidos en el reglamento. (A partir del minuto 16:21)

Consideró que EMCALI EICE ESP reconoció el auxilio educativo a su personal jubilado hasta el año 2009, conforme las resoluciones expedidas durante los años 1987, 1996, 2004, 2007 y 2009; posteriormente, la entidad expidió la resolución GG 1152 del 08 de septiembre de 2009, que modificó la que se encontraba vigente hasta dicho año, con el fin de realizar ajustes al proceso de otorgamiento de beneficios educativos contemplados en el artículo 55 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 04 de mayo de 2004, excluyendo a los jubilados de los beneficios educativos.

También se incluyó la modificación de los destinatarios del auxilio en el articulado de la CCT 2011-2014, así como en las resoluciones posteriores que reglamentaron la materia. Del recuento normativo concluyó que, EMCALI en virtud de la

potestad que le confería la CCT, reglamentó el otorgamiento de los beneficios educativos de que trata el artículo 9 de la ley 4 de 1976, considerando como únicos beneficiarios a los trabajadores activos, los que a su vez son beneficiarios de los acuerdos convencionales.

Advirtió que, fue el legislador el que estableció el deber de las empresas de otorgar auxilios para estudio a los hijos del personal jubilado, en las mismas condiciones de los trabajadores activos, a partir de la vigencia de la ley 4 de 1976, por tanto, como EMCALI EICE ESP contempla la existencia de beneficios educativos en sus CCT 2004-2008 y 2011-2014 y el demandante acredita su condición de jubilado, es procedente el reconocimiento de la prestación convencional pues su fundamento es legal, luego no puede ser desconocida por la entidad demandada porque la norma no ha sido modificada ni derogada.

En el caso concreto, determinó la existencia del beneficio educativo en favor del demandante, encontró acreditados los requisitos para proceder a su reconocimiento y pago, precisamente, el parentesco con la menor MARÍA ALEJANDRA GARCÍA PULIDO y su calidad de estudiante de básica secundaria, en consecuencia, procedió con el cálculo de lo adeudado conforme los montos establecidos en el reglamento vigente, previo estudio de la excepción de prescripción, la que no encontró probada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, **EMCALI E.I.C.E ESP** solicitó el revocatorio total de la sentencia. Para sustentar su reparo, señaló que la juez de instancia no tuvo en cuenta la fuerza normativa vinculante del reglamento, frente al otorgamiento de beneficios educativos pactados con la organización sindical

SINTRAEMCALI, conforme el artículo 467 del C.S.T. que integra la convención colectiva al contrato laboral, razón por la cual, no puede ser desconocidos los reglamentos que excluyen a los jubilados del beneficio educativo.

A su vez, repara el hecho de que, aunque se persigue la aplicación del artículo 9 de la ley 4ª de 1976, el demandante no solicitó oportunamente el reconocimiento del auxilio al tiempo de su causación como lo exige el reglamento, por lo que la reclamación administrativa y el cobro del beneficio, son extemporáneos, aunado a que, era necesario tener en consideración el agotamiento del presupuesto designado para ese tipo de prestaciones.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 09 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Mediante auto 118 del 02 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de

decisión procede a resolver el recurso de apelación formulado por la demandada.

Establecido lo anterior, sea lo primero señalar que en este asunto no fue objeto de reparo las conclusiones de la *a quo* respecto a que: i) el señor RODOLFO GARCÍA ANDRADE es jubilado de EMCALI E.I.C.E E.S.P, conforme la resolución 003183 de 1999; ii) que el demandante es el padre de la joven MARÍA ALEJANDRA GARCÍA PULIDO, que nació el 20 de junio de 2005 y fue matriculada en el colegio Bolívar de la ciudad de Cali para los años lectivos 2016-2017; 2017-2018 y 2018-2019; iii) que EMCALI EICE ESP suscribió acuerdo convencional con la organización sindical SINTRAEMCALI para los periodos 2004-2008 y 2011-2014.; i) que el 22 de febrero de 2019, el demandante presentó ante EMCALI EICE, solicitud de reconocimiento de beneficios educativos.

En ese contexto, corresponde a esta Sala de decisión determinar: si la *a quo* acertó al concluir que el demandante es beneficiario del auxilio educativo de que trata el artículo 55 de la CCT 2004-2008 y de la 2011-2014, a pesar de tener la calidad de jubilado de la entidad, en los términos en que se otorga al personal activo.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes puntos: (i) la consagración convencional de los beneficios educativos, (ii) el derecho legal al beneficio educativo de la ley 4ª de 1976, y (iii) el caso concreto.

i. La creación convencional de beneficios educativos

La pretensión invocada tiene su origen en la Convención colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y su sindicato de trabajadores SINTRAEMCALI para los años 2004-2008 y 2011-

2014, textos que fueron incorporados a los autos con el cumplimiento de las exigencias legales (Art. 469 del C.S.T con concordancia Art. 54 A CPT y la SS), produciendo plenos efectos y alcance como fuente formal del derecho pretendido. (Medio magnético folio 100)

Según el artículo 467 del C.S.T., la Convención colectiva de trabajo se celebra entre empleadores y organizaciones sindicales, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia. Por tanto, aunque las convenciones colectivas de trabajo son normas que rigen entre las partes en vigencia del contrato de trabajo, existen derechos que por voluntad del empleador se extiende a terceros, como es el caso de los jubilados, precisamente por el ejercicio de su libertad contractual, no obstante, en el presente caso se reclama un beneficio extralegal del cual expresamente se pactó, solo sería reconocido a los beneficiarios de la convención colectiva, esto es, los trabajadores oficiales activos.

Es importante recordar que, los derechos y condiciones que emanan de los pactos convencionales tienen sustantividad propia, así mismo, lo que está en ellos consagrado, tiene carácter normativo vinculante para las partes interesadas, en cuanto es a ellas a quienes les asiste la facultad de fijar el alcance de las estipulaciones concertadas, así como los beneficiarios a quienes se dirige. (SL3767-2020)

De esta manera, el artículo 55 de la CCT 2004-2008 refiere de la creación de un Comité de Bienestar Laboral encargado de coordinar una serie de actividades, dentro de las cuales se estipula el beneficio aquí reclamado. Seguidamente, el Art. 56 *ib.*, establece el compromiso de EMCALI E.I.C.E E.S.P de realizar aportes anuales y durante la vigencia de la convención, destinados en un monto al beneficio educativo, así:



CAPÍTULO X

BIENESTAR LABORAL

ARTÍCULO 55. COMITÉ DE BIENESTAR LABORAL

En EMCALI EICE ESP funcionará un comité de bienestar laboral que será el encargado de coordinar y hacer seguimiento a las siguientes actividades: solidaridad, bienestar social que incluye servicio médico familiar, ayuda social, calamidad doméstica, Beneficios Educativos, vivienda, capacitación y deportes.

ARTÍCULO 56. APORTES

EMCALI EICE ESP realizará unos aportes anuales durante la vigencia de la presente Convención colectiva de trabajo con destino específico para las labores de bienestar laboral en las siguientes partidas:

APORTES PARA	PARTIDA ANUAL
SERVICIO MEDICO FAMILIAR	\$1.400.000.000
BENEFICIOS EDUCATIVOS	\$5.000.000.000

Tales disposiciones fueron replicadas en el texto de la convención colectiva 2011-2014, en el mismo ordinal 55, en la que solamente fue modificado el monto del aporte a realizar por EMCALI EICE ESP a la suma de \$7.000.000.000, quedando a cargo de la entidad, la expedición del reglamento con la indicación de los requisitos y condiciones para causar y reclamar el beneficio educativo.

De esta manera, la demandada EMCALI EICE ESP expidió la resolución GG No. 001152 del 8 de septiembre de 2009, *“Por el cual se adopta el Reglamento de la actividad de Bienestar Social en materia de beneficios educativos”*, disponiendo en su Art. 3º que, estos serían reconocidos a los trabajadores oficiales de EMCALI, excluyendo del enunciado normativo a los jubilados, postura que reprodujo en las resoluciones subsiguientes.

En síntesis, EMCALI EICE ESP al dar cumplimiento a las obligaciones convencionales reglamentó la aplicación de los beneficios educativos para sus trabajadores oficiales activos, por lo que, en principio, el demandante no sería titular del derecho convencional, pues pertenece al grupo de jubilados de la entidad desde el 15 de marzo de 1999.

ii. De la consagración legal del beneficio educativo y su vigencia

El actor reclama el reconocimiento del auxilio educativo pactado entre EMCALI EICE ESP y la organización sindical SINTRAEMCALI, por vía de extensión en aplicación de lo normado por el Art. 9 de la Ley 4ª de 1976, norma que reza:

“A partir de la vigencia de la presente ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios, para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.”

Sobre la vigencia de la anterior disposición, es menester precisar que, no obstante la creación del Sistema de Seguridad Social en Pensiones a partir de la Ley 100 de 1993, las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, no fueron objeto de derogatoria expresa, ni aún tácita u orgánica, ello por cuanto, si bien la Ley 100 de 1993 sistematizó lo atinente al Sistema General de Pensiones, no es menos cierto que, disposiciones de la misma ley dejan vigentes derechos, garantías, prerrogativas y beneficios anteriores (Arts. 11 y 289), establecidos en normas, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo (Art. 1 Ley 797 de 2003). A lo expuesto se añade que, la norma cuya aplicación se reclama hace alusión a cuestiones accesorias a las prestaciones económicas. Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-345 de 2005, T 750 de 2010 y T 699 de 2011, destaca la vigencia del Art. 9º de la ley 4ª de 1976.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al estudiar un asunto de contornos similares, precisó que el beneficio educativo no se soporta exclusivamente en el instrumento convencional, por cuanto la consagración de beneficios educativos para pensionados se funda en la ley, siendo esta una disposición de categoría superior, de igual manera,

destaca que de la lectura de la cláusula 55 de las convenciones colectivas, no puede deducirse que la intención de los suscriptores haya sido excluir al personal jubilado del beneficio educativo por el solo uso de la expresión «trabajadores», pues, de haber sido esa su intención, así lo habrían dejado plasmado. (CSJ SL 1836 de 2021).

Por lo expuesto, no son de recibo los argumentos de la entidad recurrente encaminado a refutar el derecho reclamado por parte de un extrabajador, pues comparte la Sala las consideraciones expuestas por la *A quo* respecto de la aplicabilidad del beneficio que convencionalmente ha sido reconocido a los trabajadores oficiales, en favor de los jubilados, pues así se desprende de la aplicabilidad del artículo 9 la Ley 4ª de 1976 y de la interpretación del mismo texto convencional.

Por lo expuesto en precedencia, concluye la Sala que el demandante tiene derecho a recibir el auxilio educativo por los gastos ya irrogados por la formación académica a nivel secundaria de su hija MARÍA ALEJANDRA GARCÍA PULIDO, conforme fueron establecidos en las CCT 2004-2008 Y 2011-2014.

iii. Caso Concreto

Establecida la procedencia del auxilio educativo en favor de los jubilados de EMCALI EICE ESP, resta analizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para acceder al mismo, dado que el apoderado de la entidad recurrente refiere no fueron satisfechos.

De las resoluciones aportadas por EMCALI para acreditar la regulación del beneficio educativo, se encuentra la No. GG 001743 del 2 de noviembre de 2012 (Archivo audiovisual fl. 100) y la No. GG 00956 del 07 de diciembre de 2017 (cuaderno primera instancia fl. 90 a 99), vigentes para la época de los auxilios aquí

reclamados, de las cuales se analizará la del 2017, por cubrir la mayor parte de periodos reclamados. Según el contenido de este reglamento, se concede el beneficio educativo para estudios de primaria, bachillerato y superior de pregrado de hijo(a) de trabajador oficial (Art. 4); en lo que respecta a la educación secundaria, reconoce el valor de dos salarios mínimos mensuales por cada hijo, salario vigente al año de inicio del calendario escolar (Art. 10). Como requisitos para el trámite de liquidación y pago se exige, aportar certificado de calificaciones aprobatorias del año escolar o certificación de la institución educativa de haber cursado y aprobado el respectivo año escolar y que se encuentre matriculado en el nuevo año escolar (Art. 12.4).

Conforme el anterior recuento, la entidad no estableció límite temporal para radicar la solicitud y, en cuanto al pago, estableció que el mismo se haría dentro de los 45 días calendario siguientes a la presentación de los documentos, según el calendario escolar (Art. 14.6), por tanto, resulta acertada la valoración de la *a quo* en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos para la liquidación del auxilio, pues el reglamento no contempló la pérdida del mismo por presentación extemporánea de los documentos.

Por último, en lo que tiene que ver con el argumento de no haber sido considerado los límites del presupuesto designado para la cobertura del beneficio, debe indicar la Sala que ningún medio de prueba sobre el particular arrió EMCALI al plenario, de suerte que, no es posible negar el auxilio educativo con fundamento en límites presupuestales, teniendo en cuenta además que en sede administrativa, los mismos fueron negados por considerar que el demandante no era beneficiario en su calidad de jubilado, pero no bajo el argumento de la falta del presupuesto.

En consecuencia, no resulta avante la alzada, debiéndose

en su defecto, confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia en su integridad.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP.** Inclúyase como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo al momento de su pago.

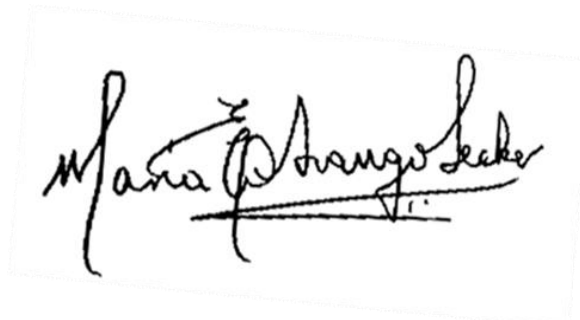
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado